

8 de julio de 2020

REF.: Caso Nº 12.380
Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"
Colombia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso No. 12.380 – Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" - CAJAR respecto de la República de Colombia (en adelante "el Estado", "el Estado colombiano" o "Colombia").

El presente caso se relaciona con hechos de violencia, intimidación, hostigamiento y amenazas en contra de los miembros del CAJAR desde la década de 1990 y hasta la actualidad, vinculados a sus actividades de defensa de los derechos humanos. La Comisión consideró que para el análisis del presente caso era necesario atender a la interrelación que tienen los deberes de respeto y garantía para los derechos de las personas defensoras y resaltó el vínculo inescindible entre una investigación adecuada y el deber de prevención en este tipo de casos.

En su informe de fondo, la Comisión destacó que los miembros del CAJAR han sido víctimas de múltiples eventos de amenazas, hostigamientos y seguimientos en diversos lugares por parte de personas cuya identidad no se encuentra acreditada, a fin de establecer si se trató o no de agentes estatales. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Estado realizó labores arbitrarias de inteligencia que incluyó incluso la entrega de dicha información a paramilitares, así como pronunciamientos estigmatizantes por parte de altos funcionarios en las cuales vinculaban a los miembros del CAJAR con la guerrilla, la Comisión consideró que tales acciones contribuyeron activamente a la materialización de tales hechos de violencia. Conforme fue establecido por la Comisión, esta situación constituye, no sólo un grave incumplimiento del deber de protección, sino que se trató de acciones abiertamente contrarias a dicho deber, con las implicaciones necesarias en la atribución de responsabilidad al Estado por los hechos de violencia, amenaza y hostigamiento contra el CAJAR.

Específicamente en relación con las actividades de inteligencia, la Comisión estableció que las labores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a través de un grupo especial de inteligencia estratégica incluyeron monitorear las actividades laborales de los miembros del CAJAR; interceptar sus llamadas de teléfonos fijos y celulares, y correos electrónicos; y realizar fichas personales de cada integrante que incluyen datos personales. El Estado no satisfizo el requisito de legalidad para la realización de las actividades de seguimiento y vigilancia a los miembros del CAJAR. Dichas actividades se realizaron sin ningún tipo de control judicial. Además, en cuanto a la posible justificación de dicha interferencia, el Estado no invocó finalidad legítima alguna perseguida mediante tales labores de inteligencia seguidas contra los miembros del CAJAR ni presentó elemento alguno que permitiera efectuar un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de tales medidas a la luz de una posible finalidad legítima. En este sentido, la Comisión determinó ilegalidad y arbitrariedad de las labores de inteligencia del DAS en perjuicio de los integrantes del CAJAR.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

La Comisión consideró que, si bien el Estado adoptó medidas materiales de protección física a favor de integrantes del CAJAR, tales medidas evaluadas a la par de un contexto de falta de esclarecimiento e impunidad total de los hechos denunciados, de labores arbitrarias de inteligencia y seguimiento, así como de pronunciamientos estigmatizantes por parte de altos funcionarios, resultaban manifiestamente insuficientes para acreditar que el Estado cumpliera su deber de protección. Por el contrario, todas las acciones descritas constituyen una violación al deber de respeto, al haberse hecho parte el propio Estado del riesgo enfrentado por el CAJAR, así como al mostrarse tolerante y aquiescente respecto de los hechos en su contra.

En esas circunstancias, la Comisión concluyó que tales acciones y omisiones de parte del Estado afectaron las actividades regulares de la organización, y se tradujeron generaron un efecto amedrentador para que los integrantes del CAJAR ejercieran su libertad de expresión y asociación en sus labores de defensa de los derechos humanos.

La Comisión notó que el Estado no realizó una investigación seria y exhaustiva encaminada al conocimiento de la verdad sobre los hechos, a la individualización de los responsables, a desentrañar las fuentes de riesgo que enfrentaba el CAJAR mediante investigaciones diligentes en conjunto y tomando en cuenta el contexto y a imponer las sanciones respectivas. Así, la Comisión consideró que el Estado no ha proporcionado a las víctimas un recurso idóneo para atender sus reclamaciones relacionadas con el acceso a la información de la base de datos de inteligencia militar. Finalmente, la situación vivida por las víctimas generó gran inseguridad y un temor fundado, lo cual provocó el exilio de varios miembros del CAJAR junto con sus respectivas familias, que tenían entre sus integrantes a sus hijos, menores de edad.

Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos del niño, circulación y residencia, y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11, 13.1, 16.1, 19, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El Estado de Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

La Comisión ha designado a la Comisionada Antonia Urrejola, al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão y al Relator Especial para la Libertad de Expresión Edison Lanza como su delegada y delegados. Asimismo, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores, Erick Acuña Pereda y Cecilia La Hoz, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 57/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración de dicho informe (Anexos). El Informe de Fondo fue notificado al Estado de Colombia mediante comunicación de 8 de octubre de 2019 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Luego de que la CIDH otorgara dos prórrogas al Estado colombiano, éste solicitó una tercera prórroga y no presentó información sustantiva que revelara avances relevantes en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el mismo. Asimismo, la Comisión notó con preocupación la información aportada por los peticionarios que denunciaba la posible continuidad de actividades de inteligencia en contra de integrantes del CAJAR.

En consecuencia, la Comisión decidió no otorgar una nueva prórroga y someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo No. 57/19.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos del niño, circulación y residencia, y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11, 13, 16, 19, 22 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas indicadas en el Informe de Fondo.

Respecto de la identificación de las víctimas del presente caso, la Comisión considera pertinente clarificar que de acuerdo con el propio informe de fondo existe un carácter determinable de los integrantes del CAJAR y sus familiares durante el periodo al que se refiere este informe, y en consideración de información aportada por la parte peticionaria y no controvertida por el Estado¹, las víctimas del presente caso se encuentran en el Anexo a la presente comunicación.

Al respecto, la Comisión se permite hacer las siguientes consideraciones. De manera preliminar, la CIDH recuerda que, en el marco del sistema de peticiones y casos individuales, corresponde identificar en la mayor medida de lo posible a la totalidad de presuntas víctimas. No obstante, existen determinadas situaciones en las cuales dicha determinación presenta desafíos. Es por ello que, en tales supuestos, es necesario tomar en cuenta distintos elementos para el análisis de la determinación de las víctimas bajo ciertos estándares de razonabilidad y flexibilidad.

En relación con la Sección V.C del Informe de Fondo, la Comisión resalta que se declaró la responsabilidad internacional del Estado por los derechos incluidos en dicho apartado en perjuicio de “los miembros del CAJAR”, refiriéndose a quienes “para la época en que se realizaron las labores de inteligencia, pertenecían al CAJAR”. De esta forma, la Comisión entiende que dentro de dicho grupo de personas se encuentran las 17 víctimas individualizadas en la Sección V.B y V.E del Informe de Fondo, las cuales son miembros del CAJAR. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por la parte peticionaria durante el proceso ante la CIDH sobre los miembros del CAJAR, conformada por las 17 víctimas ya individualizadas, y 16 personas más. La Comisión observa que el Estado no controvertió que tales personas fueran miembros del CAJAR.

Respecto de la Sección V.D del Informe de Fondo, la CIDH resalta que se declaró la responsabilidad internacional del Estado por los derechos incluidos en dicho apartado en perjuicio de 4 miembros identificados del CAJAR y “sus respectivas familias”. La Comisión toma nota de la información proporcionada por la parte peticionaria durante el proceso ante la CIDH sobre los familiares de las cuatro víctimas. La Comisión observa que el Estado no controvertió, salvo para una persona, que tales personas sean los familiares de las víctimas.

La Comisión resalta que la información proporcionada por la parte peticionaria sobre la identificación de las víctimas fue reiterada en la etapa de transición luego de la notificación del Informe de Fondo, sin que se recibieran observaciones de parte del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión reconoce que las vulneraciones identificadas en el Informe de Fondo se dieron en un amplio marco temporal de varias décadas en contra de un colectivo de personas, debido a su vinculación con una organización. La Comisión también resalta que un componente de este caso se refiere a las labores de inteligencia realizadas por el Estado, las cuales, por su propia naturaleza, ha implicado dificultades al acceso de registros e información de las víctimas.

Por lo señalado, la Comisión solicita a la Corte que tome en cuenta, para la individualización de las víctimas en su Informe de Fondo No. 57/19, la aclaración realizada en la presente Nota de Remisión respecto de los nombres con los cuales cuenta la Comisión, enfatizando que tales víctimas resultan del carácter determinable de los miembros del CAJAR y sus familiares, señaladas en el propio informe de fondo como víctimas del caso y conforme a la información aportada en el

¹ La CIDH toma nota de que el Estado indicó que Astrid Pilar Sánchez, debido a su condición de cuñada de Soraya Gutiérrez, no resultaría un familiar directo y sería requerido probar la afectación causada.

trámite ante ésta. La Comisión considera que dicha precisión resulta compatible con el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, en tanto la identificación de las víctimas se ha realizado al momento del sometimiento del caso ante éste Tribunal. Sin perjuicio de lo señalado, como ha sido expuesto, la CIDH resalta que las dificultades mencionadas para la identificación de víctimas es un criterio a tomar en cuenta a su vez para que, en el procedimiento ante la Corte, se pueda justificar en el presente caso la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, teniendo en cuenta lo señalado por la parte peticionaria en la etapa de transición del caso en cuanto a la imposibilidad de cerrar de manera definitiva el universo de víctimas, hasta que el Estado comparta la totalidad de la información sobre la afectación a todos los integrantes del CAJAR y sus familiares.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral sufridas por las víctimas del caso. Esto incluye tanto una indemnización como medidas de satisfacción.
2. Desarrollar y completar las investigaciones judiciales, administrativas y disciplinarias de manera imparcial, efectiva, y expedita, con el objeto de establecer las responsabilidades correspondientes por las violaciones cometidas en este caso.
3. Garantizar que en todos los procesos de adopción, implementación, monitoreo y levantamiento de medidas especiales de protección se garantice la participación efectiva de las víctimas. En particular, la Comisión recomienda al Estado que asegure que el personal que participa en los esquemas de seguridad para las víctimas sea designado con la participación y concertación de los beneficiarios de tal manera que les genere confianza.
4. Asegurar el acceso de las víctimas a sus datos en los archivos de inteligencia y, en caso lo deseen, soliciten su corrección, actualización o, en su caso, depuración de los archivos de inteligencia.
5. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos. En ese sentido, el Estado debe:
 - 5.1. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis.
 - 5.2. Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo. En concreto, adoptar medidas para asegurar la implementación efectiva las medidas especiales de protección dictados por los órganos del sistema interamericano.
 - 5.3. Abstenerse de realizar labores de inteligencia que impliquen limitaciones arbitrarias a los derechos a la vida privada y libertad de expresión, en los términos establecidos en el presente informe de fondo. En particular, el Estado deberá asegurar que cualquier injerencia en dichos derechos como resultado de labores de inteligencia cumplan con los estándares de legalidad, finalidad imperiosa, necesidad y proporcionalidad. La regulación en la materia deberá evitar el otorgamiento de facultades excesivamente vagas, incluir una definición precisa de seguridad nacional, establecer la necesidad de autorización y supervisión judicial independiente y, en general, deberá estar informada por los principios de excepcionalidad y transparencia. Finalmente, las personas afectadas deberán contar con recursos idóneos y efectivos para obtener el acceso a datos personales que consten en archivos de inteligencia, así como para solicitar su corrección, actualización o depuración.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo No. 57/19, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, permitiría a la Corte Interamericana profundizar su jurisprudencia y obligaciones estatales en materia de actividades de inteligencia del Estado, tales como interferencia e interceptación de correos electrónicos, telefonía móvil e internet, particularmente cuando involucran a personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, la Corte podrá pronunciarse sobre las implicaciones que tiene en la responsabilidad del Estado la realización de actividades inteligencia en el respeto y garantía de varios derechos, como la vida privada y honra y dignidad, la integridad personal, libertad de asociación y libertad de expresión, de personas defensoras de derechos humanos, cuando son víctimas de amenazas, hostigamientos o amenazas relacionadas con sus labores. Finalmente, la Comisión considera que la podrá desarrollar cuáles son las obligaciones que tiene el Estado en materia de protección y reparación integral a personas defensoras cuando se ven afectados como resultado de injerencias arbitrarias a través tales actividades de inteligencia.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones internacionales de los Estados frente a actividades de inteligencia del Estado, tales como interferencia e interceptación de correos electrónicos, telefonía móvil e internet, particularmente cuando involucran a personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, el perito/a desarrollará cuáles son las implicaciones que puede tener en la responsabilidad del Estado la realización de actividades inteligencia en el respeto y garantía de varios derechos, como la vida, vida privada y honra y dignidad, la integridad personal, libertad de asociación y libertad de expresión, de personas defensoras de derechos humanos, cuando son víctimas de amenazas, hostigamientos o amenazas relacionadas con sus labores. Finalmente, el perito/a se referirá a las obligaciones estatales en materia de protección y reparación integral a personas defensoras cuando se ven afectados como resultado de injerencias arbitrarias a través tales actividades de inteligencia.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 57/19. La Comisión pone en conocimiento de la Corte los siguientes datos de quien ha actuado como peticionaria a lo largo del trámite interamericano:

Corporación Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo - CAJAR

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

Rafael Barrios

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta